

**I.3.4. Acuerdo 5/CG de 12-12-25 por el que se aprueba la inadmisión a trámite del recurso de alzada interpuesto por Don P.G.C., contra el Acuerdo 10/CG de 7 de noviembre de 2025 (BOUAM Núm. 10 de 18 de noviembre de 2025).**

Visto el recurso interpuesto por Don P.G.C. contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 7 de noviembre de 2025, sobre rectificación de errores del acuerdo del anterior acuerdo de fecha 4 de octubre y teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM en adelante) de fecha 4 de octubre de 2025, fue aprobada la convocatoria para identificar áreas y departamentos a los que serán asignadas plazas de profesorado titular de universidad contempladas en la oferta de empleo público 2025 de la UAM (BOUAM núm. 8 de 14 de octubre de 2025).

II.- Advertido un error material en el acuerdo referido, el Consejo de Gobierno de la UAM adoptó un nuevo acuerdo en fecha 7 de noviembre de 2025, por el cual se procedió a su rectificación.

III.- Don P.G.C., no entendiendo conforme a sus intereses el acuerdo anterior, procedió a su impugnación mediante el oportuno recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la UAM, con fecha de entrada en el Registro General de la UAM de 1 de diciembre de 2025.

A los hechos mencionados son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Previo. – Según establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

En este sentido y conforme al artículo 41 de la misma norma, se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- “a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

#### **BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

Código Seguro De Verificación	6551-4870-5643P6C31-5776	Fecha	12/01/2026
Firmado Por	Firmante 1		
Url De Verificación	<a href="https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776">https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776</a>	Página	12/589

c)Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca".

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida rectifica los errores cometidos en una convocatoria dirigida a identificar las áreas y departamentos a los que serán asignadas las plazas de profesorado titular de universidad contempladas en la oferta de empleo público del año 2025 de la Universidad.

En concreto, dicho acuerdo procede a la corrección de los errores detectados en su Anexo 3, en la que se relacionan las áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial de las unidades docentes y hospitalares universitarios vinculados a la UAM en los que hay profesorado permanente, que habían sido erróneamente transcritas en el texto final. Dicha corrección afecta, pues, únicamente a las áreas de conocimiento relacionadas en dicho anexo 3, sin que afecte a ninguna otra.

El recurrente es Profesor Permanente Laboral perteneciente al Departamento de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, por lo que la rectificación impugnada no afecta al Departamento al que pertenece.

La legitimación supone la existencia de un interés que ha de ser "legítimo", en el sentido referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico (Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre) siendo preciso, en todo caso, la existencia de una relación unívoca entre el sujeto que interpone el recurso y el objeto del mismo, relación que supone la existencia de legitimación.

Según señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 52/2007, de 7 de marzo "el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)"

Del mismo modo, y según la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 13 de julio de 2015, recurso 1617/2013:

"a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de «legítimo, personal y directo», o bien, simplemente, de «directo» o de «legítimo, individual o colectivo», debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la

#### BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Código Seguro De Verificación	6551-4870-5643P6C31-5776	Fecha	12/01/2026
Firmado Por	Firmante 1		
Url De Verificación	<a href="https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776">https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776</a>	Página	13/589



Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

b) Ese interés, que desde el punto de vista procedural administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Ese «interés legítimo», que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de «personal y directo», pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio , 160/1985, de 28 noviembre , 24/1987 , 257/1988 , 93/1990 , 32 y 97/1991 y 195/1992 , y Autos 139/1985 , 520/1987 y 356/1989 ) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superado y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 , la legitimación <>ad causam>> conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997 , se parte del concepto de legitimación <>ad causam>> tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente”.

Dada la doctrina jurisprudencial expuesta, no cabe sino concluir que el recurrente carece de legitimación activa para interponer el recurso de reposición contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 7 de noviembre de 2025, sobre rectificación de errores del anterior acuerdo de fecha 4 de octubre, toda vez que tales rectificaciones afectan únicamente a las áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial de las unidades docentes y hospitalares universitarios vinculados a la UAM y no al área de conocimiento de Economía y Financiera,

#### BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Código Seguro De Verificación	6551-4870-5643P6C31-5776	Fecha	12/01/2026
Firmado Por	Firmante 1		
Url De Verificación	<a href="https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776">https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776</a>	Página	14/589



en la que se integra el Departamento de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la UAM al que el recurrente pertenece.

En su consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 116.b) y 119.1 de la LPACAP, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente, sin que resulte preciso emitir pronunciamiento sobre el resto de los fundamentos en los que se basa.

En virtud de lo expuesto, este Consejo de Gobierno,

**RESUELVE**

Primero.- Inadmitir a trámite el recurso de reposición interpuesto por Don P.G..C. contra el acuerdo 10/CG de 7 de noviembre de 2025, por el que se corrige el error advertido en el acuerdo 8/CG de 3-10-2025, por el que se aprueba convocatoria para identificar áreas y departamentos a los que serán asignadas las plazas de profesorado titular de universidad contempladas en la oferta de empleo público 2025 de la UAM (BOUAM Núm. 10 de 18 de noviembre de 2025).

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente resolución (salvaguardando el derecho a protección de datos personales) para general conocimiento y producción de efectos.

Tercero.- Notificar la presente resolución a don P..G..C., con advertencia expresa de que contra la misma, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con los artículos 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y 46 de la Ley 29/1998, 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cantoblanco, a 12 de diciembre de 2025. La Presidenta del Consejo de Gobierno.

Amaya Mendikoetxea Pelayo.

---

**BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

Código Seguro De Verificación	6551-4870-5643P6C31-5776	Fecha	12/01/2026
Firmado Por	Firmante 1		
Url De Verificación	<a href="https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776">https://sede.uam.es/ValidacionMoviles?codigoFirma=6551-4870-5643P6C31-5776</a>	Página	15/589

